000231/2011

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUCION DE SENTENCIA –Expte. N° 15.936/06" s/INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)", Expte. N°. 231/2011,** en trámite ante esta Alzada.

I.- A fs. 515/516vta. la parte actora indica que en los autos caratulados: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 15936/06 la demandada no informó de acción alguna tendiente a que se cumplan las sentencias dictadas en autos, permaneciendo en el ámbito de la retórica. Sostiene que lo ordenado en el fallo del S.T.J., notificado el 12 de marzo del corriente, no ha sido cumplido por la demandada.- Expresa que la única acción, en el sentido del cumplimiento de las sentencias dictadas, fue en los autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que resulte que ocupe el inmueble s/ Medida Cautelar Autosatisfactiva" Expte. N° 1303/2012 que tramita en el Juzgado de Ejecución N° 1, y que desde el mes de abril no registra actividad. Solicita que se haga efectivo el apercibimiento establecido en el punto 4° del fallo, de fecha 28 de febrero de 2013 y se ordene el incremento progresivo de las sanciones conminatorias en porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) mensual. Hace reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y demandar a la Provincia del Chubut.-

La demandada contesta a fs. 524/525, solicita el rechazo de la petición del actor.- Asevera que desde el día siguiente a la notificación de la sentencia del S.T.J. estuvieron dispuestos a proseguir y continuar con las acciones que habían iniciado (Expte. N° 1303/2012), actuaciones que se suspendieron porque los expedientes solicitados por el titular del Juzgado de Ejecución N° 1 habían sido remitidos al Superior Tribunal de Justicia, justamente por el pedido de incremento de astreintes del actor. Transcribe los proveídos en cuestión.- Concluye que intenta cumplir con lo ordenado pero la constante insistencia del actor en la progresividad de las astreintes interrumpe la continuidad de los trámites judiciales interpuestos por su parte. Agrega que no informó nada porque sencillamente se veía impedido de proseguir con los trámites judiciales interpuestos.

II.- A fin de adentrarnos al tratamiento de lo solicitado por la actora: progresividad de las astreintes, partimos de lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia SCA N° 11/2013 (fs. 487/510) que resuelve: … 3°) Insistir en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva dada por la misma Cámara N° 20/00, elevando el monto impuesto en concepto de astreintes a la suma de PESOS MIL ($1000) por cada día de retraso; bajo apercibimiento de proceder – a solicitud de parte- a un incremento progresivo de estas sanciones conminatorias si la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no demuestra una conducta diligente, tendiente a remover los obstáculos materiales y jurídicos que obstan a la efectiva entrega, libre de ocupantes, del lote “X” de la manzana ** d. B. I. de la misma ciudad al Sr. I. D. S. P...-

En los considerandos del fallo se establece que la ejecutada deberá acreditar mensualmente mediante informe en el Expediente principal de la ejecución -"D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15936/06)- las acciones administrativas y/o judiciales que desarrollen tendientes al cumplimiento efectivo de la SD N°20/00, bajo apercibimiento de incrementarlas progresivamente (ver fs. 507 y vta.).-

Dicha sentencia, como manifiesta el actor incidentista, fue notificada a la demandada el día 12 de marzo de 2013 (fs. 512 y vta.).-

Asimismo el fallo señala que éste Cuerpo deberá evaluar en su caso, si la conducta de la ejecutada amerita la progresividad y en qué proporción (fs. 507vta.).-

A cuyo fin, cotejamos los autos principales Expte. N° 15936/2006, de los cuales no surge informe alguno de la demandada, siendo la última actuación de fecha 04 de junio de 2012 (constancia de la Secretaria del inicio del incidente de Incremento y progresividad de sanciones conminatorias -Expte. N° 231/12).-

De las copias acompañadas por la demandada en los presentes surge que en los autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que resulte que ocupe el inmueble s/ Medida Cautelar Autosatisfactiva" Expte. N° 1303/2012 que tramita en el Juzgado de Ejecución N° 1, se resolvió la suspensión del procedimiento el 20/12/2012 (fs. 521), toda vez que el Expte. N° 231/2011, solicitado por el juez a éste Cuerpo, había

sido remitido al Superior Tribunal de Justicia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora.-

Los presentes autos fueron recibidos en ésta Sala del Superior Tribunal de Justicia el 10 de abril de 2013 (fs. 514).-

El 22 de mayo de 2013 la demandada solicita al Juzgado de Ejecución se libre oficio, con carácter de pronto despacho a este Cuerpo, a fin de solicitar a efectum videndi el presente expediente (fs-522).-

El 23 de mayo de 2013 el juez ordena se libre oficio reiteratorio (fs. 523).-

A fs. 526, atento lo solicitado por la demandada en su contestación de traslado, se remitió copia certificada del expediente al Juzgado de Ejecución.-

Ahora bien, no obstante lo actuado, en la secuencia descripta observamos que la demandada nunca dio cumplimiento a la manda contenida en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, dado que como se reseñara la última actuación del expediente principal –ejecución de sentencia-, es una constancia de la actuaria.-

Desde el 10 de abril de 2013, fecha en que el expediente llega a la Alzada hasta el 22 de mayo no hay actividad del municipio; persistiendo nuevamente en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia.-

Insisten en tener una obstinada conducta negativa a cumplir el mandato judicial sin justificar razonadamente su incumplimiento.-

No resultan atendibles las argumentaciones en torno a que no tenían nada que informar

toda vez que transcurrió mas de un mes desde que el expediente regresó a la Cámara debiendo procurar la parte las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado.-

Debe tenerse en cuenta que la astreinte es la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al deudor mientras no cumpla lo debido y que por ello es susceptible de aumentar indefinidamente mientras el deudor no justifique total o parcialmente su proceder (art. 666 bis CC. y 37 in fine del CPr.).-

Por tales razones, no hallándose cumplida la manda judicial por falta de acreditación, en el Expediente principal de la ejecución -"D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15936/06)- las acciones administrativas y/o judiciales que desarrollaron, tendientes al cumplimiento efectivo de la SD N° 20/00, tal como lo ordenara la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, procede hacer lugar a lo peticionado por la actora.-

Por ello, atendiendo el tiempo transcurrido, aparece procedente el aumento de las astreintes a $1200 por día de retardo a partir de la notificación de la presente a las partes.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida, atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 y el art. 13 de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar a lo solicitado por la actora y aumentar las sanciones conminatorias a $1200 por día de retardo a partir de la notificación de la presente a las partes.-

2) Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. J. M. F. d. l. C. en el CINCO POR CIENTO (5%) y los de los Dres. O. H. y M. F. M., conjuntamente en el TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO (3,50%) de lo que correspondiere al proceso principal.-

3) Regístrese y notifíquese.-

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS